Núm. 1445
26 de mayo de 1971 - 2:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico - 00908
Por: Lourdes I. de Pierluisi
=)*(= Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16
(Enmienda Núm. 5)

ASUNTO: Fijación de tarifas máximas por hora para áreas de estacionamiento techadas, de tarifas máximas mensuales para el servicio de estacionamiento en general y fijación de dos horas como el tiempo máximo que se podrá cobrar por adelantado en algunas áreas de estacionamiento en Puerto Rico.

El Reglamento de Precios Núm. 16 estableció, originalmente, tarifas máximas para el servicio de estacionamiento en áreas al aire libre en Puerto Rico el 16 de septiembre de 1963. Mediante la Enmienda Núm. 3 a dicho Reglamento, se congelaron temporeramente las tarifas de las áreas bajo techo mientras se realizaba un estudio de su situación financiera en consideración a alzas registradas en las tarifas de este servicio esencial.

Después de realizado el mencionado estudio, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido fijar tarifas máximas individuales a las áreas techadas, por entender que este es el método más razonable de control en este tipo de negocio y, además, establece el máximo que podrá cobrarse en contratos mensuales tanto en las áreas techadas como en las áreas al aire libre. También se aumenta a dos horas el período máximo que se podrá cobrar por adelantado en áreas que sirven a usuarios que concurren a espectáculos públicos u otras actividades.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, la Ley 97 del 19 de junio de 1953, la Ley 107 del 26 de junio de 1964 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda los párrafos b, c, y d, de la Sección 3 y añade el párrafo (e) a la misma Sección para que lea como sigue:

Sección 3: Tarifas Máximas:

a. Areas al Aire Libre

1. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que no estén cubiertas por el Apartado a-2 de esta Sección, será la siguiente:

   Por la primera hora o fracción de hora..... $0.30
   Por cada hora o fracción de hora adicional $0.05

2. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que llenen los requisitos que se enumeran a continuación será de 35 centavos por la primera hora o fracción de hora y de 5 centavos por cada hora o fracción de hora adicional. El operador no podrá cobrar esta tarifa hasta tanto radique el formulario de solicitud correspondiente y el Director haya aprobado la nueva tarifa:

   (a) Tener superficie pavimentada en buen estado de conservación, marcada con espacios para cada vehículo. No se colocarán vehículos en espacios destinados para la circulación de tal manera que se impida la libre salida de los vehículos.

   (b) Usar boletos numerados y tener reloj marcador.

   (c) Los empleados vestirán uniforme con el nombre u otra identificación del negocio, mostrando además en el frente de la camisa el apellido del empleado.

   (d) Tener caseta en buenas condiciones y de buena apariencia a la entrada del área.

b. Areas Techadas:

1. Las áreas de estacionamiento techadas podrán cobrar la tarifa máxima individual que le fije mediante orden al efecto, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor. La misma podrá ser enmendada en la misma forma por el Director previo estudio de la evidencia sometida con estos propósitos.

2. A todo operador de áreas de estacionamiento techadas que empiece a operar después de la fecha de vigencia del presente Reglamento, se le fijará una tarifa provisional hasta tanto se determine la tarifa máxima luego de la presentación de la información solicitada. Dicha área de estacionamiento no podrá comenzar sus operaciones hasta tanto no reciba la fijación de la tarifa provisional.

c. La tarifa mensual a cobrarse no excederá el importe que pudiera cobrarse a usuarios que utilicen el área a base de tarifa por hora.

d. Si el operador requiere el pago de tarifa por adelantado, éste no podrá cobrar una cantidad mayor que la tarifa correspondiente a las primeras dos horas y esto solamente cuando el área sirva a usuarios que concurren a espectáculos públicos o a otras actividades. En caso de que el usuario no consuma todo el tiempo por el cual se pagó por adelantado el operador le devolverá la cantidad del pago no utilizado. La tarifa para hora o fracción de hora adicional se cobrará al salir el vehículo del área de estacionamiento. La anterior disposición no releva al operador de su obligación de salvaguardar los vehículos ni de su responsabilidad por actos que puedan causar perjuicios a los usuarios.

e. Se podrán ofrecer, cobrar y pagar tarifas más bajas que las establecidas por este Reglamento.

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 26 de mayo de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director